

Señor
Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá
Despacho

7F
KIAS

JUZGADO 33 CIVIL CTO.
0000 21-007-110-10-00

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía de Ludesa de Colombia S.A.S. en reorganización y CasaMotor S.A.S. en reorganización contra ExxonMobil de Colombia S.A.S.

Radicado: 2019-00029

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Admisorio de la Reforma de la demanda

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.991 expedida en Usaquén, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 42.259 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de PRIMAX COLOMBIA S.A antes EXXONMOBIL S.A (“EXXONMOBIL”), según poder que obra en el proceso, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda reformada.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de junio de 2019 Ludesa de Colombia S.A.S. en reorganización (“Ludesa”) y Casamotor S.A.S. en reorganización (“Casamotor” y conjuntamente “las Demandantes”) presentaron reforma a la demanda formulada contra ExxonMobil.
2. Mediante Auto notificado por estado del 16 de octubre de 2019, el Despacho admitió la reforma a la demanda y corrió traslado de la misma por la mitad del término inicial, señalando que el mismo correría luego de vencidos 3 desde la notificación del mencionado auto.
3. Así las cosas y teniendo en cuenta el término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el presente recurso se formula oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La demanda encierra una indebida acumulación de pretensiones.

El ordinal tercero del artículo 90 del CGP señala que el juez deberá inadmitir la demanda cuando “*las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*” y, por su parte, el artículo 88 del mismo código establece que se podrán acumular en una misma demanda varias pretensiones siempre que no se excluyen entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Sin que resulte del caso entrar en detenidas consideraciones sobre el particular, basta con señalar que el mencionado requisito persigue que las pretensiones sean formuladas de manera lógica, de suerte que una que se planteé como principal no comporte la negación de otra que se ventile por la misma vía principal.

Según lo establece el artículo 88 antes citado, la acumulación de pretensiones contradictorias es viable mediante la fórmula de las principales y subsidiarias. Cuando ellas son planteadas le corresponde al juez pronunciarse primero sobre la principal y, sólo si esta no prospera, puede entonces entrar a considerar la subsidiaria.

Pues bien, el esquema de pretensiones contenido en el capítulo 1.1 de la demanda desconoce por completo tal lógica, según pasa a verse. De forma simplificada, el mencionado esquema de es el siguiente:

- i. En la **primera pretensión principal** se busca que se declare que entre las **Demandantes** y mi representada se celebró un contrato de **agencia comercial** en el que aquellas actuaron **conjuntamente** como **agentes comerciales**.
- ii. En la "**pretensión primera subsidiaria a la pretensión primera**" se persigue que se declare que entre **Ludesa** y mi representada se celebró y ejecutó un contrato de **agencia comercial** en el que aquella actuó como agente comercial.
- iii. En la "**pretensión segunda subsidiaria a la pretensión primera**" se persigue que se declare que entre **Casamotor** y mi representada se celebró y ejecutó un contrato de **agencia comercial** en el que aquella actuó como agente comercial.
- iv. En "**la pretensión primera subsidiaria a las pretensiones subsidiarias de la pretensión primera**" se busca que se declare que entre mi representada y **Casamotor**, paralelamente a la celebración de un contrato de distribución, se celebró y ejecutó uno de **agencia comercial**, en el que esta última actuó como agente comercial.
- v. En "**la pretensión segunda subsidiaria a las pretensiones subsidiarias de la pretensión primera**" se busca que se declare que entre mi representada y **Ludesa**, paralelamente a la celebración de un contrato de distribución, se celebró y ejecutó uno de **agencia comercial**, en el que esta última actuó como agente comercial.

Como se advierte de lo anterior, existe una indebida acumulación respecto de las pretensiones señaladas en los ordinales iv) y v), habida cuenta de que en ellas se insiste en la declaratoria de un contrato de agencia comercial que, necesariamente, debió quedar descartado al resolver las pretensiones señaladas en los ordinales i) a iii) anteriores.

En efecto, como antes se explicó, dado que el estudio de las pretensiones subsidiarias solamente se abre paso en la medida en que van siendo descartadas las pretensiones que le anteceden, no podría el Juez resolver sobre las pretensiones a las que aluden los ordinales iv) y v), en las que se pretende la declaratoria de un contrato de agencia, si no es porque previamente ha descartado las que las anteceden -las señaladas del ordinal i) al iii)-, en todas las cuales lo que se pretende es justamente la declaratoria de uno o varios contratos de agencia comercial entre las Demandantes y mi representada.

Así las cosas, es preciso reconocer que respecto de las pretensiones antes señaladas existe una indebida acumulación.

2. La demanda no indica lo que se pretende expresado con precisión y claridad, según lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso.

a. En cuanto a las pretensiones subsidiarias de las pretensiones subsidiarias de la pretensión primera principal del capítulo 1.1 de la demanda.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En abierto desconocimiento con tal requisito las Demandantes estructuran el primer capítulo de su *petitum* con base en diferentes pretensiones que ofrecen serios motivos de duda respecto de su contenido y alcance, según pasa a verse.

Además de la indebida acumulación de pretensiones que se analizó en la anterior sección 1), en la “*pretensión primera subsidiaria a las pretensiones subsidiarias de la pretensión primera*” – denominación que, de suyo, da cuenta de lo confuso del *petitum*- solicitan las Demandantes:

*“Que en el evento de que no se considere que Ludesa de Colombia S.A.S. y Casamotor S.A.S. celebraron de forma conjunta o independiente con Primax S.A. un contrato de agencia comercial, **se declare** que entre Casamotor S.A.S. y Primax S.A., paralelamente a la celebración de un contrato de distribución, se celebró y ejecutó un contrato de agencia comercial, en el cual Casamotor S.A.S. actuó en calidad de agente comercial de Primax S.A., quien fungió como empresario de la relación jurídica” (énfasis agregados).*

Por su parte, en la “*pretensión segunda subsidiaria a las pretensiones subsidiarias de la pretensión primera*” solicitan las Demandantes:

*“Que en el evento de que no se considere que Ludesa de Colombia S.A.S. y Casamotor S.A.S. celebraron de forma conjunta o independiente con Primax S.A. un contrato de agencia comercial, **se declare** que entre Ludesa de Colombia S.A.S. y Primax S.A., paralelamente a la celebración de un contrato de distribución, se celebró y ejecutó un contrato de agencia comercial, en el cual Ludesa de Colombia S.A.S. actuó en calidad de agente comercial de Primax S.A., quien fungió como empresario de la relación jurídica” (énfasis agregados).*

Como se advierte de la sola lectura de las precitadas pretensiones su formulación encierra un evidente contrasentido que las hace ininteligibles y por ende carentes de toda precisión y claridad.

Ciertamente, aun cuando ambas pretensiones parten de la base de que se considere que no existe un contrato de agencia comercial conjunta o independientemente celebrado entre las Demandantes y mi representada, a renglón seguido se solicita en ambas pretensiones que se declare que se celebró y ejecutó un contrato de agencia comercial paralelamente al de uno de distribución.

Al margen de las dificultades que supone la declaración simultánea de un contrato de agencia y de uno de distribución, aspecto que será objeto de debate en la oportunidad correspondiente, lo que resulta incontrovertible es la falta de claridad que encierra el que en una misma pretensión se señale que si no hay contrato de agencia comercial, el mismo sea declarado.

En suma, el que las Demandantes agreguen en las pretensiones que se analizan la declaratoria simultánea de un contrato de agencia con el de uno de distribución no salva la falta de claridad señalada, pues, como quedó dicho, repele con la más elemental lógica jurídica que en una misma pretensión se reconozca la inexistencia de un determinado contrato y que, seguidamente a ello, se solicite su declaración.

b. En cuanto a la pretensión segunda principal del capítulo 1.1 de las pretensiones de la demanda.

Solicitan las Demandantes en la "pretensión segunda principal":

"Que se declare que Ludesa de Colombia S.A.S. y Casamotor S.A.S, de forma conjunta o independiente, ostentan la posición contractual de los siguientes contratos y respecto de las siguientes personas:

i) Contrato inicialmente celebrado y ejecutado entre Primax S.A. y Lubricantes del Oriente S.A.S., quien a su vez obtuvo la posición contractual de la sociedad Álvaro Gómez Prada & Cía; y de la persona natural Álvaro Gómez Prada.

ii) Contrato inicialmente celebrado y ejecutado entre Primax S.A. y Lubricantes del Tolima Jorge Dueñas & Cía Ltda.

iii) Contrato inicialmente celebrado y ejecutado entre Primax S.A. y Distribuidora Zona Industrial S.A.

iv) Contrato inicialmente celebrado y ejecutado entre Primax S.A. y Lubrifluidos S.A.

v) Contrato inicialmente celebrado y ejecutado entre Primax S.A. y Lubrimovil Ltda.

vi) Contrato inicialmente celebrado y ejecutado entre Primax S.A. y Lubricantes de la Sabana S.A.

vii) Contrato inicialmente celebrado y ejecutado con la sociedad Jaguti S.A.S.

viii) Contrato inicialmente celebrado y ejecutado con la sociedad Jaguti S.A.S. El Canguro Ltda."

Como se advierte de su simple lectura, la pretensión carece de la precisión y claridad que el artículo 82 del Código General del Proceso exige.

En efecto, no señalan las Demandantes qué posición contractual es la que supuestamente ostentan en los ocho contratos que enlistan en la pretensión, los cuales tampoco identifican en la medida en que, respecto de cada uno de ellos, se limitan a manifestar que corresponden a "los inicialmente celebrados y ejecutados" entre las partes a los que alude cada ordinal, sin precisar su fecha de suscripción o cualquier otro elemento que permita individualizarlos con claridad.

Particularmente indeterminada, confusa e imprecisa resulta la pretensión en lo que atañe a los contratos referidos en los ordinales vii) y viii), en los que ni siquiera se indica cuáles fueron las partes entre quienes aquellos fueron supuestamente celebrados, ni se establece tampoco un criterio que permita diferenciar el contrato al que alude el ordinal vii) de aquel al que se refiere el numeral viii). Ciertamente, en ambos casos se habla del contrato "*inicialmente celebrado y ejecutado por la sociedad Jaguti S.A.S.*", con lo que resulta imposible determinar a qué aluden las Demandantes en uno y otro supuesto.

c. En cuanto a la pretensión tercera del capítulo 1.1 de las pretensiones de la demanda y sus subsidiarias

Las Demandantes formularon la "*pretensión tercera principal*" en los siguientes términos:

"Que se declare que la relación jurídica fue ejecutada por las partes o por terceros respecto de los cuales Ludesa de Colombia y Casamotor S.A.S son sucesores contractuales sin solución de continuidad desde el año de 1962 hasta el 30 de noviembre de 2017."

La amplitud e indeterminación de las expresiones de las que se sirvieron las Demandantes para expresar la precitada pretensión impone la necesidad de decretar la inadmisión de la demanda.

Ciertamente, pretenden las Demandantes que se declare que una relación jurídica, que no se avienen a calificar, fue ejecutada por unas partes o por unos terceros de quienes supuestamente aquellas son sucesoras contractuales, sin indicar a qué partes ni a qué terceros se refieren. ¿Podría haber acaso algo más impreciso, confuso y ambiguo? ¿A qué partes aluden las Demandantes? ¿Respecto de qué terceros pretenden derivar su calidad de sucesores contractuales? ¿A qué día, o a lo menos mes, del año 1962 aluden las Demandantes para remontar el origen de la supuesta relación contractual que pretenden se declare?

No es posible saberlo, pues nada hay en la pretensión que ofrezca claridad o precisión sobre el punto, con los importantes efectos que de ello se derivan de cara a un litigio en el que se debate sobre la existencia o no de un contrato de agencia comercial en el que, como es bien sabido, la definición específica del tiempo resulta determinante a fin de establecer el valor de las prestaciones en favor del agente, en caso que haya lugar a su reconocimiento.

De idéntico problema adolecen las pretensiones primera y segunda subsidiarias a la pretensión tercera, dado que en ellas se persigue la declaratoria de una relación jurídica, -que tampoco se califica-, ejecutada por unas "partes" o por unos "terceros" -que tampoco se individualizan-, por unos períodos de tiempo, igualmente indefinidos, así:

- i. En la "*pretensión primera subsidiaria a la pretensión tercera*" se busca que se declare que la relación jurídica se dio, sin solución de continuidad, desde el año 1973 hasta el 30 de noviembre de 2017.
- ii. En la "*pretensión subsidiaria a la primera pretensión subsidiaria de la pretensión tercera*" se busca que se declare que la relación jurídica se dio, sin solución de continuidad, desde el año 1977 hasta el 30 de noviembre de 2017.

¿A qué día o, por lo menos, mes de los años 1973 y 1977 aluden las Demandantes? No se sabe.

Finalmente, en la "*pretensión subsidiaria a la segunda pretensión subsidiaria de la pretensión tercera*" persiguen las Demandantes que se declare "*que en el evento de que (sic) no se considere que la relación jurídica fue ejecutada por las partes o por terceros respecto de los cuales Casamotor S.A.S. es sucesor contractual, sin solución de continuidad hasta el año 2017, se declare*

que la relación jurídica fue ejecutada por las partes o por terceros respecto de los cuales Casamotor S.A.S. es sucesor contractual, hasta el año hasta el 31 de octubre de 2013."

Nuevamente se advierte en esta pretensión la indeterminación relativa al tipo de relación jurídica que se pretende sea declarada y a las partes o terceros respecto de los cuales Casamotor supuestamente es sucesor contractual. Pero aún más. En esta ocasión ni siquiera señalan las Demandantes a partir de qué momento pretenden que se declare la existencia de la mencionada relación contractual, pues simplemente se limitan a señalar que la relación se dio hasta el año 31 de octubre de 2013 con lo que, evidentemente, la indefinición y falta de claridad es total.

d. En cuanto a la pretensión séptima principal del capítulo 1.2 de las pretensiones de la demanda.

De forma igualmente confusa e imprecisa formulan las Demandantes la pretensión séptima de la demanda con fundamento en la cual persiguen que:

"Se declaren como abusivas las siguientes cláusulas que fueron establecidas en los contratos por parte del Primax:

- i) Aquellas en las que se manifiesta que el negocio jurídico celebrado es un contrato de distribución a pesar de existir todos los elementos esenciales del contrato de agencia comercial;*
- ii) Aquellas en las que Ludesa de Colombia S.A.S. y Casamotor S.A.S. renunciaron a la reclamación de las prestaciones que por ley le asisten al agente comercial, o a cualquier otra reclamación;*
- iii) La cláusula 1.4 del documento de 1 de junio de 2016".*

En lo que respecta al numeral iii), la pretensión séptima carece de la precisión y claridad que la ley exige para la admisión de la demanda. Ciertamente se desconoce por completo a qué documento aluden las Demandantes, en la medida en que no obra en la demanda ninguno de fecha 1 de junio de 2016.

Basta con revisar el acápite de pruebas para corroborar que ello es así.

Como bien sabrá entenderlo el Despacho, no se trata esta de una cuestión menor. Naturalmente, la imposibilidad de poder identificar con precisión y claridad cuál es el documento respecto del cual se pretende que se declare la existencia de una cláusula supuestamente abusiva cercena de manera grave y seria la posibilidad de ejercer de manera adecuada el derecho de defensa que le asiste a mi representada.

En la medida en que el documento del 1 de junio de 2016 no obra dentro de la documentación aportada por las Demandantes, es necesario que éstas precisen de qué tipo de documento se trata y, si es un contrato, entre quiénes fue suscrito. Sólo así, se insiste, podrá ejercerse de manera adecuada el derecho de defensa.

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, revocar el auto admisorio de la



POSSE
HERRERA
RUIZ ●●●

demanda reformada, y en su lugar, proceder a su inadmisión por el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso.

Atentamente,

Daniel Posse V.

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ
C.C. 79.155.991 de Usaquén
T. P. 42.259 del C. S. de la J.

